



Expediente: **056153543482**
Radicado: **RE-05259-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/12/2024** Hora: **09:52:47** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194577, radicada en Cornare como CE-05621 del 05 de abril de 2024, se puso a disposición de Cornare un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), la cual fue entregada de manera voluntaria en las oficinas de Cornare e el municipio de Rionegro, el día 05 de abril del año 2024, por el señor SEBASTIÁN CAMILO LONDOÑO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía N° 98.705.606.

Que el individuo anteriormente descrito ingresó al CAV de Fauna de Cornare, bajo el Código N° 12RE240055.

Que mediante Resolución RE-04092 del 15 de octubre de 2024, notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados el 29 de octubre de 2024, se impuso una medida preventiva de aprehensión preventiva sobre la tortuga morrocoy anteriormente descrita y se ordenó la apertura de una indagación preliminar, en la cual se decretaron las siguientes pruebas:

- **"Requerir al señor Sebastián Camilo Londoño Guevara, para que aporte con destino al expediente 056153543482, información detallada de cómo obtuvo el espécimen de fauna silvestre, y cuánto tiempo permaneció con él, previo a entregarlo de manera voluntaria a miembros de la Corporación Autónoma.**

01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i y cornare

- **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración del individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12RE240055."

Que mediante escrito con radicado CE-18568 del 31 de octubre de 2024, el señor Sebastián Londoño informó lo ocurrido con el espécimen de fauna indicando que en el año 2023 había entregado una zarigüeya herida a Cornare y en vista de que él tenía el contacto de esta Corporación, una persona que se encontró la tortuga en la vereda, le pidió apoyo para entregarla a Cornare.

Que adicional a ello, en cumplimiento de la Resolución RE-04092-2024, se realizó la evaluación técnica del espécimen entregado, de la cual se generó el informe técnico IT-07969 del 22 de noviembre de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

"4. OBSERVACIONES:

Una vez revisado el espécimen se comprueba que esta pertenece a la clase taxonómica mencionada (Chelonoidis carbonarius). A continuación, se presenta la descripción de su estado, manejo y valoración a la afectación:

*Individuo aparentemente sano, de sexo indeterminado, en estado de desarrollo infantil. En la historia clínica 12RE240055, se registró que ingresó con un peso de 58 gramos, plastrón con 5 cm de largo y 4 cm de ancho, mucosas rosadas, atento al medio, con buena capacidad para resguardarse, sin lesiones musculo esqueléticas aparentes y buena capacidad de levantamiento del plastrón, estado general aparentemente normal al igual que hidratación, postura, piel y anexos, sistema respiratorio, sistema cardiovascular, sistema genitourinario, sistema reproductivo, sistema nervioso, sistema musculoesquelético y el sistema digestivo.
(...)*

Inicialmente se dispuso en cuarentena y se alimentó con una dieta a base de frutos, verduras y proteína. El siete de mayo del 2024, después de diagnosticarse como un individuo activo y atento al medio, con desplazamiento acorde a la especie y con las características necesarias para sobrevivir en libertad, como: búsqueda de alimento, reconocimiento de refugios y reconocimiento de individuos de su misma especie, se consideró un individuo apto para ser liberado. Según consta en la historia clínica, el individuo fue liberado el siete de mayo del 2024."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es



patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.” (negrilla fuera de texto)

a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

b. Sobre el archivo de la indagación

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)”

c. Sobre la disposición final

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone lo siguiente:

“(...) Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas (...)”

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la liberación como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:



“Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece lo siguiente: *Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Sebastián Londoño con respecto al espécimen de tortuga morrocoy del cual hizo entrega voluntaria en las instalaciones de Cornare, se puede determinar que este obró de manera diligente y gracias a su entrega oportuna, al individuo se le dio la atención adecuada y pasado un mes pudo ser liberado y así retornar a su hábitat a cumplir con sus funciones ecosistémicas.

De otro lado teniendo en cuenta la normatividad relativa a que la fauna silvestre pertenece a la nación, esta Autoridad Ambiental como administradora del recurso procedió con la disposición final del espécimen tal como se indicó anteriormente.

b. Frente al archivo de la indagación preliminar

Ahora bien, atendiendo a que la etapa procesal de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y determinar si se inicia o no el procedimiento sancionatorio ambiental esta Autoridad Ambiental no encontró mérito para iniciar el procedimiento en contra del señor Sebastián Camilo Londoño, puesto que no se obtuvo material probatorio que diera lugar a demostrar la comisión de una infracción ambiental de su parte.

c. Frente a la disposición final del espécimen

Que, de acuerdo a lo ordenado en la misma Resolución, se realizó una evaluación técnica del individuo ingresado al CAV de Fauna bajo el Código 12RE240055, la cual quedó plasmada en el informe técnico IT-07969 del 22 de noviembre de 2024. Allí se concluyó que, una vez realizada la valoración nutricional, biológica y médica del espécimen y tras un mes de tratamiento, se estableció que *"...El siete de mayo del 2024, después de diagnosticarse como un individuo activo y atento al medio, con desplazamiento acorde a la especie y con las características necesarias para sobrevivir en libertad, como: búsqueda de alimento, reconocimiento de refugios y reconocimiento de individuos de su misma especie, se consideró un individuo apto para ser liberado. Según consta en la historia clínica, el individuo fue liberado el siete de mayo del 2024."*

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0194577 con radicado CE-05621 del 05 de abril de 2024.
- Oficio con radicado CE-18568 del 31 de octubre de 2024.
- Informe técnico IT-07969 del 22 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, impuesta al señor **SEBASTIÁN CAMILO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.705.606, mediante la Resolución con radicado RE-04092 del 15 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que al individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12RE240055 comúnmente conocido como tortuga morrocoy tuvo como disposición final su **liberación** una vez se realizó la evaluación médica, nutricional y biológica.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, el archivo de la indagación abierta dentro del expediente N° 056153543482 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente acto administrativo al señor **SEBASTIÁN CAMILO LONDOÑO**, por los medios electrónicos autorizados.

De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PERÉZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 056153543482

Fecha: 06/12/2024

Proyectó: Lina Gómez LG.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

COPIA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare